

Poder Judicial de la Nación

Sala de FERIA B – causa n° 203/13 B “A., M. A. y otros”

Procesamiento.

Juzgado de Instrucción Nro. 15, Sec. Nro. 146

//////////nos Aires, 17 de enero de 2013.-

Y VISTOS;

Concita la atención del Tribunal el recurso de apelación interpuesto “*in forma pauperis*” por L. A. P. a fs. 241vta. y fundamentado por su asistencia letrada a fs. 352/355 contra el punto I del auto de fs. 201/208vta. que lo procesó en orden al delito de portación de arma de uso civil condicional; y los deducidos por las defensas de J. J. R. C. (fs. 339/343vta), M. A. A. (fs. 349/351vta.) y el nombrado P. (fs. 352/355vta.), contra los puntos I, III y IV del auto de fs. 315/320 mediante los que se procesó a R. C. y A. en orden al delito de tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal, se trabó embargo contra los bienes del primero por la suma de seis mil sesenta y nueve pesos con sesenta y siete centavos (\$6.069,67) y se estuvo al procesamiento de P. dispuesto a fs. 201/208 en orden al delito de portación de arma de uso civil condicional, respectivamente.-

Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 26.374), concurrieron las diferentes defensas técnicas, quienes expusieron sus agravios.-

Efectuada la deliberación pertinente, nos encontramos en condiciones de expedirnos.-

Y CONSIDERANDO:

De la nulidad de la detención:

Previo a expedirnos sobre el fondo del asunto, corresponde tratar la nulidad del procedimiento policial que culminó en la detención de los imputados, que fuera planteada por la asistencia técnica de P. y a la que adhirieron las defensas de A. y de R. C..-

El artículo 18 de la Constitución Nacional establece que “...*nadie puede ser ...arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente...*”, garantía reglamentada por el Código Procesal Penal de la Nación y por la ley 23.950, que enuncia taxativamente las excepciones.-

Del legajo se desprende que los preventores notaron la presencia de tres personas que recorrían la zona -donde se hallaban varios

comercios- a baja velocidad -de forma azarosa- a bordo de un automóvil “.....”, dominio, por lo que decidieron detener su marcha y, en caso de que se encontrasen perdidos, poder orientarlos, por lo que les hicieron señales desde el móvil policial, lo cual fue inicialmente ignorado por su conductor, hasta que finalmente se detuvieron a unos trescientos metros más adelante.-

Ante ello, el Subinspector J. M. C. le solicitó al conductor, quien sería identificado como R. C. la documentación del vehículo, pero el sujeto que viajaba en el asiento trasero dijo que él la tenía en una mochila, lo cual llamó la atención del policía, dado que no era el conductor y que la mochila se encontraba prácticamente oculta bajo el asiento, por lo que frente a esa situación ordenó que se apartara y revisó la mochila, hallando el arma que luego fuera secuestrada. En ese instante, P. se dio a la fuga y fue detenido a unas cuadras del lugar.

En consecuencia, se estima que en el caso existieron elementos objetivos que justificaron la intervención de los preventores, ya que avistaron en dos ocasiones a los imputados que transitaban a baja velocidad por una zona en donde se hallan instalados varios comercios gastronómicos, y efectuaron un recorrido que -aparentemente- los llevaba al mismo punto por el que ya habían pasado (fs. 1vta.).-

De este modo, el contexto descrito, razonablemente, llamó la atención del personal policial y su actuación de conformidad con los arts. 284 inc. 3 y 184 inc. 5 en función del art. 230 bis del ordenamiento adjetivo.

Del procesamiento de L. A. P.:

Tratada la cuestión de la invalidez del acto inicial planteada por la defensa, corresponde expedirse sobre la situación procesal de P.. Así, luego de oír los argumentos expuestos por la defensa oficial y de confrontar las actas escritas de la causa, entendemos que los agravios expuestos no pueden ser atendidos, pues los elementos recolectados en la instrucción son suficientes para el dictado del temperamento cuestionado, al menos con la provisoriedad que requiere esta etapa y sin perjuicio de las aclaraciones que se formularán respecto de la calificación legal.-

En primer lugar, debemos destacar que al serle requerida la documentación del vehículo en el que se desplazaban los tres imputados, P. se

Poder Judicial de la Nación

Sala de FERIA B – causa n° 203/13 B “A., M. A. y otros”

Procesamiento.

Juzgado de Instrucción Nro. 15, Sec. Nro. 146

dispuso a ir en búsqueda de la mochila que se hallaba en la parte trasera del rodado, donde él viajaba y en cuyo interior no se encontraba la documentación del mismo, que supuestamente buscaría allí (ver acta de fs. 7) y que al ser advertida la maniobra por el personal policial, una vez que le impartieran la orden de detenerse, dado que les resultó sospechoso que quien no conducía poseyera la documentación, P. se dio a la fuga (cfr. fs. 1/2 y 3/4).-

Además de acuerdo con el informe remitido por el Registro Nacional de Armas (ver fs. 273) P. no está inscripto como legítimo usuario en ninguna de sus categorías y la pistola secuestrada resultó apta para el disparo y de funcionamiento normal (ver actuaciones remitidas por la División Balística de la Policía Federal Argentina fs. 254/255), lo cual colma el estándar mínimo requerido por el art. 306 del ordenamiento adjetivo para el dictado de su procesamiento.

Del procesamiento de M. A. A. y J. J. R. C.

Respecto de la conducta que se les atribuye a A. y R. C., consideramos que los elementos con los que se cuenta en el *sub examine* resultan suficientes para homologar el procesamiento de los nombrados, pues con los alcances de esta etapa, puede presumirse que ambos tenían conocimiento de la existencia del arma que se hallaba en la mochila dentro del rodado. Las citas que efectuaran en sus descargos han sido evacuadas sin que sus versiones logren contrarrestar las constancias de la causa en tanto surge que al serles requerida la documentación del automóvil, lejos de exhibirla, dejaron que P. fuera en búsqueda de la mochila en la que se hallaba el arma y -además- fueron secuestrados precintos en el buche del asiento del conductor, similares a los habidos en la mencionada mochila (ver acta de fs. 7).-

A ello se suma que A. y R. C. no están inscriptos como legítimos usuarios de armas de fuego (ver informe remitido por el Registro Nacional de Armas a fs. 273) y la pistola secuestrada resultó apta para el disparo y de funcionamiento normal (ver fs. 254/255).-

De la calificación legal:

Sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda asignarle al asunto, no habiéndose acreditado de manera nítida a

quién pertenecería la mochila donde se hallaba el arma en cuestión, a lo que se suma que si bien ésta se encontraba cargada, estaba dentro de aquélla ubicada debajo del asiento del acompañante, al que se accedía desde la parte trasera del automóvil, se estima que no es posible aseverar que P. la llevaba en condiciones de uso inmediato, de modo que -en la duda- corresponde modificar la calificación legal del hecho atribuido en el punto I del auto de fs. 201/208 que se encuadra en el tipo penal previsto en el art. 189 bis inc. 2, segundo párrafo, del CP.-

Toda vez que la tenencia de un arma puede ser compartida, pues sólo implica contar con la posibilidad de disponer de aquélla, corresponde estar a la calificación legal escogida por la magistrada de la anterior instancia en el punto I del auto de fs. 315/320 en relación con R. C. y A..-

Del monto del embargo trabado sobre los bienes y/o dinero de J. J. R. C..

Respecto de este tópico entendemos que el monto estimado por la señora juez *a quo* no resulta excesivo, sin perder de vista que éste es totalmente provisorio y puede ir variando durante el trámite de la causa, razón por la que consideramos que debe ser homologado.-

En mérito a lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR la nulidad planteada en la audiencia.-

II. CONFIRMAR el punto I del auto de 201/208vta. -mantenido en el punto IV del auto de fs. 315/320-, con la aclaración de que el hecho atribuido a L. A. P. se califica como tenencia de un arma de guerra sin la debida autorización legal (art. 189 bis inc. 2, segundo párrafo, del Código Penal).

III. CONFIRMAR los puntos I y III del auto de fs. 315/320vta., en todo cuanto fueron materia de recurso.-

Devuélvase, debiendo practicarse las comunicaciones en la instancia de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.-

Luis María Bunge Campos

Mauro A. Divito

Ante mí:

Poder Judicial de la Nación

Sala de FERIA B – causa n° 203/13 B “A., M. A. y otros”
Procesamiento.
Juzgado de Instrucción Nro. 15, Sec. Nro. 146

María Martha Carande
Secretaria de Cámara

USO OFICIAL